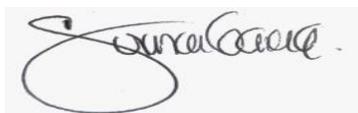


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2021-00568, informándole que la parte ejecutante solicitó la entrega de los títulos judiciales consignados en razón de este proceso, sin embargo, a la fecha, no se ha notificado el auto que libró mandamiento de pago, el cual data del 3 de septiembre de 2021. Igualmente se informa que por la Secretaría fue allegado al expediente reporte del Banco Agrario de los títulos judiciales consignados (numeral 18 expediente digital). Sírvese proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Tenemos que el presente trámite ejecutivo se libró mandamiento de pago el 8 de septiembre de 2021, a favor de LUZ MARINA PEÑA CORTES, y en contra de YURY ANDREA GUTIÉRREZ BELTRAN, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.288.585,00, por concepto de honorarios profesionales indexados.
2. \$377.458,00, por concepto de costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de única instancia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, en razón de este proceso existen consignados los siguientes títulos judiciales: 400100007474371 del 27 de noviembre de 2019 por la suma de \$400.000,00 400100007526951 del 27 de diciembre de 2019 por la suma de \$400.000,00 400100007556518 del 19 de enero de 2020 por la suma de \$400.000,00 400100007603840 del 28 de febrero de 2020 por la suma de \$400.000,00 y 400100008464104 del 17 de mayo de 2022 por la suma de \$ 1.688.585,00, para un total de \$3.288.585,00,

Sería del caso ordenar la entrega de dichos dineros consignados en razón de este proceso, sino fuera porque no se cumple con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso sobre la entrega de los dineros al ejecutante en el que se indica:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”.

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto ni siquiera se ha cumplido con la carga procesal de notificación de la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, se niega la solicitud de la ejecutante sobre la entrega de los títulos judiciales consignados, pues, a la fecha, no se ha efectuado el pago total de la obligación, ya que no han sido canceladas las costas procesales por las cuales se libró mandamiento de pago, a lo que se suma que ante la no notificación de la demanda ejecutiva, no puede entregar el juzgado los títulos depositados pues no podría terminarse el proceso por pago ya que existen saldos pendientes, como tampoco ordenar seguir adelante la ejecución y hacer entrega de los depósitos, pues la demandada no está notificada, y la parte demandante tampoco solicita la terminación del proceso.

En otras palabras, si bien el presente proceso ejecutivo se sigue a continuación de una sentencia ordinaria en la que se estableció la obligación a cancelar, la demandante optó por interponer demanda ejecutiva en contra de la accionada, por lo que, en curso de la misma, el juzgado puede entregar los títulos judiciales en alguna de estas hipótesis: **i)** se cumpla con los requisitos del artículo 447 del CGP solicitándose la terminación del proceso por pago, **ii)** se ordene seguir adelante la ejecución por el valor restante, para lo cual se requiere que la parte actora cumpla con la carga procesal de integrar la litis notificando a la parte ejecutada, **iii)** se encuentre en firme la liquidación del crédito, **iv)** se desista de la demanda ejecutiva y se solicite la entrega de títulos, o, **v)** se termine el proceso por cualquier otra causa legal.

Así las cosas, se **REQUIERE A LA EJECUTANTE** para que, si así lo estima, aclare la solicitud de entrega de títulos judiciales, ateniendo el marco legal aplicable a esta clase de asuntos y al estado actual del proceso.

Igualmente, se **REQUIERE A LA EJECUTANTE** para que notifique el auto que libró mandamiento de pago a la demandada, so pena de aplicar las consecuencias de que trata el parágrafo del artículo 30 del CPL y de la SS.

Para finalizar, el Despacho considera necesario poner en conocimiento de la demandante el reporte de los títulos judiciales consignados en razón de este proceso.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega a la ejecutante de los títulos judiciales consignados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el reporte de los títulos judiciales consignados en razón de este proceso, para que, si así lo estima, aclare la solicitud de entrega, ateniendo el marco legal aplicable a esta clase de asuntos y al estado actual del proceso.

TERCERO: REQUIERE A LA EJECUTANTE para que notifique el auto que libró mandamiento de pago a la demandada, so pena de aplicar las consecuencias de que trata el parágrafo del artículo 30 del CPL y de la SS.

CUARTO: MANTENER el proceso en secretaría para el impulso que consideren pertinente las partes.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 057 de Fecha 17 – 08 – 2022

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

SGL- VPR

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1737dc12ba166679adc0537ab8b48254cb37b7207de705e9eb269065153073c**

Documento generado en 16/08/2022 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>